



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 164 -2017/APCI-OGA

Miraflores, 01 de setiembre de 2017.

VISTO:

El escrito de fecha 28 de agosto de 2017, presentado por la IPREDA Asociación de Prevención de Ceguera Iquitos 2000 – ASPRECE, mediante el cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa de Multa N° 075-2017/APCI-OGA del 24 de julio de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 055-2008/APCI-CIS del 11 de diciembre de 2008, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), resolvió sancionar con amonestación a la IPREDA Asociación de Prevención de Ceguera de Iquitos 2000 – ASPRECE, por no haber presentado el informe de actividades asistenciales o educativas correspondiente al año 2007, otorgándole el plazo de 30 días calendario para que cumpla con subsanar la conducta infractora. Asimismo, se precisó que transcurrido dicho plazo sin que haya cesado la conducta infractora correspondería la aplicación de una multa equivalente al 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT;

Que, la referida resolución de sanción fue válidamente notificada el 20 de diciembre de 2008, conforme se aprecia en el Cargo de Notificación N° 225-2010/CIS-APCI;

Que, la Oficina General de Administración (OGA), mediante Resolución Administrativa N° 075-2017/APCI-OGA del 24 de julio de 2017, resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la recurrente asciende a S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 Soles);



Que, por escrito de fecha 28 de agosto de 2017, la administrada solicitó que se deje sin efecto la multa aplicada, expresando lo siguiente:

“El artículo 192 de la Ley N° 27444 (...) señala, respecto a la ejecutoriedad del acto administrativo, que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición (...). Por su parte, el numeral 193.1.2 del artículo 193 señala que (...) los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad (...) cuando transcurridos cinco años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen (...).

De conformidad con lo expuesto queda claro que a la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa N° 075-2017/APCI-OGA del 24 de julio de 2017 (...) ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años (...).”



Que, si bien es cierto la administrada no ha solicitado expresamente la prescripción de la exigibilidad de la multa, sin embargo, en virtud al principio *iura novit curia* corresponde aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada por la administrada, máxime si se advierte que su argumento esencial está referido a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo;



Que, de conformidad con el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21 de diciembre de 2016), los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos dos (02) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, asimismo, el numeral 1) del artículo 233-A de la Ley N° 27444, estipula que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de la ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de un infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; y en caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (02) años computados a partir de la fecha



en que el acto administrativo, mediante el cual se impuso la multa o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme;

Que, en el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada el 20 de diciembre de 2008, por ende, el plazo de quince (15) días hábiles para que la recurrente impugne dicha resolución venció el 13 de enero de 2009. Sin embargo, al no haber presentado recurso impugnatorio alguno, el acto administrativo sancionador quedó firme el 14 de enero de 2009, fecha a partir de la cual corresponde iniciar el cómputo del plazo de dos (02) años, para la exigibilidad de la multa;

Que, en tal sentido, la facultad para exigir el pago de la multa impuesta a la recurrente, prescribió el 14 de enero de 2011. Esto implica que la autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para ejercer las acciones de cobranza por haber transcurrido el plazo legal antes señalado;

Que, además, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 233-A de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad competente iniciar las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **IPREDA ASOCIACIÓN DE PREVENCIÓN DE CEGUERA DE IQUITOS 2000 – ASPRECE**, respecto a la exigibilidad de la multa determinada mediante Resolución Administrativa N° 075-2017/APCI-OGA del 24 de julio de 2017.





Artículo 2º.- Disponer el inicio de las acciones necesarias, a fin de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la **IPREDA ASOCIACIÓN DE PREVENCIÓN DE CEGUERA DE IQUITOS 2000 – ASPRECE**, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional